



Sabanalarga, Atlántico, **17 JUL. 2020**

RADICACION: 08-638-40-89-001-2015-00298-00

Acción: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Accionante: JOSE RAFAEL RUIZ, ALBERTO JOSE RUIZ, AURIESTELA RUIZ, EL JUDITH RUIZ DE CONTRERAS, CECILIA ESTHER RUIZ DE ACUÑA, ANGELICA DE JESUS PACHECO RUIZ

Accionado: SOLMERY RUIZ CARRILLO

VINCULADOS MERLENY DE JESUS, ISADORA Y MARELY RUIZ CARRILLO

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que se configure nulidades u otras irregularidades, el proceso de la referencia el cual fue radicado en la secretaria del Despacho como de Nulidad de Escritura Pública, el cual se ha venido tramitando, el proceso hasta la fecha no se ha dictado sentencia se encamina a pretensión principal de la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública No 360 del 11 de abril de 2014. Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el mismo se debe ejercer un control de legalidad, de conformidad al artículo 132 del código general del proceso.

En el sub-examine, se observa que la demanda correspondió a este Despacho por reparto, llevado a cabo en el mes octubre de 2015, se admitió la demanda el día 11 de diciembre de 2015, a la demandada (fl-39) se notificó mediante aviso el día 23 de febrero de 2016 (fl-54), con auto del 1 de febrero de 2017 se prorrogó hasta julio 10 de 2017 (fl-77), mediante providencia del 22 de mayo de 2017, se decretó la suspensión hasta el 22 de mayo de 2018 (fl-76), se reanudo el proceso el 13 de junio de 2018 (fl-86), en la primera audiencia inicial del 21 de febrero 2019 (fl-94), el Despacho vinculo a tres (3) hermanos que no hacían parte del proceso los señores Marlene de Jesús, Isidora y Marlen Ruiz Carrillo, los cuales fueron notificados mediante aviso los días Isidora el 4 de julio de 2019, Marleny 22 de junio de 2019, debemos tener en cuenta que el proceso le quedaban desde la prorroga dos meses y medio, en ese tiempo se realizó la audiencia inicial pero no se alcanzaron a notificar a los vinculados.

De conformidad al artículo 121 del CGP, en lo pertinente preceptúa: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primero o única instancia, contado a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

De acuerdo con lo establecido en el mencionado canon legal a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la sentencia que desate la Litis deberá pronunciarse en un lapso no superior a un (1) año. Descendiendo al presente asunto, se observa que la demanda fue recibida ante este Despacho el día 02 de octubre de 2015 y la demanda fue admitida el día 11 de diciembre de 2015.

La notificación del demandado se dio por aviso el día 23 de febrero de 2016, en auto del 1 de febrero de 2017 se prorrogó hasta julio 10 de 2017, luego se decretó la suspensión del proceso desde el 22 de mayo de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018, es decir que para esa época en que se notificaron a los otros vinculados ya había transcurrido un año y seis meses.

Siendo, así las cosas, el término del año para proferir la sentencia que disponía el Despacho, venció el día 22 de mayo de 2018, y ello no ocurrió así, presentándose por tanto como consecuencia, desde dicha fecha, la perdida automática de la competencia y la nulidad de la actuación posterior a la misma.

Por lo antes mencionado, se dispondrá declara la perdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso y se ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en oralidad de este Municipio, disponiendo oficiar a la Sala Administrativa del Consejo



Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico.

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de este Municipio, para que siga conociendo del asunto.

TERCERO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE - MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA - JUEZ

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b3ced771b7401ab665813d835f87f32856f100b1c8f0b4e9f423859b193e25

Documento generado en 17/07/2020 10:19:36 AM

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
27 JUL 2020
Sabanalarga
El auto anterior se notificó por estado
OVB en la fecha
El Secretario JVB